



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 52
Artículo 373 Código General del Proceso

Fecha:	Julio 13 de 2022
Inicio:	9:07 horas
Finalización:	10:57 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del medio de control Ejecutivo de primera instancia promovido por Amelia Rentería de Vidal contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- Radicación 73001-33-33-**003-2021-00122-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte ejecutante

Apoderado: Huillman Calderón Azuero, identificado con C.C. No. 14.238.331 de Ibagué y tarjeta profesional No. 102.555 del C.S. de la Judicatura. Email: huillman@hotmail.com o huillman@yahoo.com

Parte demandada

Apoderado: Juan David Guio Castillo, identificado con C.C. No. 80.792.308 y tarjeta profesional No. 154.673 del C.S. de la Judicatura. Email: juandavidguiocastillo@gmail.com

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva para actuar al abogado Juan David Guio Castillo como apoderado sustituto de la UGGP en los términos y para los efectos del memorial sustitución obrante a en el archivo D5. 2021-00122 SUSTITUCION PODER Y ACTA DE COMITÉ.pdf

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas y de haberse planteado, tendrían que haber sido decididas por vía de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio.

El apoderado de la ejecutada señaló que la entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria, allegando constancia de comité de conciliación que se incorporó al expediente.

El delegado del Ministerio Público indicó que, si bien la entidad señala no tener ánimo conciliatorio y existen unos soportes contables, no se evidencian constancia de pago efectivo que den certeza del pago de dichos dineros y si estos satisfacen lo pretendido por la parte ejecutante.

El apoderado de la parte actora señaló que la actora no pudo comparecer a la diligencia por problemas de salud y que tampoco cuenta con internet en su casa y es una persona de la tercera edad. Dijo que la actora le manifestó que ha recibido un pago de un poco más de un millón de pesos, que presuntamente puede ser el pago de las costas, que fueron reconocidas por parte la UGGP en una resolución del año 2021, pero que no ve reflejado el cumplimiento de la sentencia.

AUTO: Teniendo en cuenta la postura de la parte ejecutada, se declaró la fallida esta etapa procesal.

La señora juez recordó que es obligación de las partes comparecer a la diligencia conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P., por tanto, **concedió el termino de 3 días contados a partir de la finalización de esta audiencia para que la accionante justifique su inasistencia, so pena de imponerse las sanciones pecuniarias señaladas en la norma. Por secretaria contrólese.**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS – SIN RECURSO

3. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a interrogar a las partes. Sin embargo, el Despacho precisa que por previsión legal (art. 195 CGP) no habrá confesión para las entidades públicas, por lo tanto, considera el despacho que no es posible interrogar a la parte demandada.

Respecto del accionante, bajo las condiciones que se señalaron en la diligencia y bajo la gravedad del juramento, se practicó el interrogatorio oficioso a la accionante a través del apoderado, quien se entiende facultado para confesar:

HUILLMAN CALDERÓN AZUERO apoderado parte ejecutante (Desde el minuto 26:20 al minuto 45:30 archivo D6. 73001333300320210012200_L730013333003CSJVirtual_01_20220713_090000_V 07_13_2022 03_57 PM UTC)

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados con esta, así como con el memorial de excepciones, sumado al interrogatorio oficioso practicado, siendo ellos que:

- Mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2019 proferida por este despacho judicial y que fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 1o de agosto de 2019 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Amelia Rentería de Vidal contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- con radicado 73001-33-33-003-

2016-00101-00, se le ordenó a esta última, reconocer y pagar a la hoy ejecutante *“la pensión de sobrevivientes tomando en cuenta en el IBL la asignación básica homologada y nivelada del causante Misael Antonio Vidal Camelo (q.e.p.d), para el año 2005 y 2006, así como el pago de las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar al realizar la reliquidación pensional, desde el 10 de diciembre de 2011 hasta la fecha en que se incluya en nómina el respectivo reajuste.”*

- A su vez se ordenó reconocer y pagar a la ejecutante, los intereses moratorios conforme lo señalado en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

- Con Resolución RDP 34513 del 18 de noviembre de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- adoptó el cumplimiento del fallo, ordenando la reliquidación de la mesada pensional al 17 de mayo de 2006 en cuantía de \$462.289. (pág. 21-29 archivo C6. 2021-00122 UGPP CONTESTA DEMANDA Y EXCEPCIONA.pdf)

- El pago realizado en nómina de enero de 2020, se efectuó por valor \$1.719.881.70 de los cuales, la suma de \$43.975.70, según se dice por la UGPP, corresponde al concepto “RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%” (pág. 20 archivo C6. 2021-00122 UGPP CONTESTA DEMANDA Y EXCEPCIONA.pdf).

- El pago realizado en nómina de diciembre de 2019, se efectuó por valor \$2.716.390.14, de los cuales la suma de \$1.205.996.69 corresponde al concepto “RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%” y el valor de \$200.861.45 al concepto de “RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%” (pág. 19 archivo C6. 2021-00122 UGPP CONTESTA DEMANDA Y EXCEPCIONA.pdf).

- Mediante resolución No. RDP031579 del 19 de noviembre de 2021, la UGPP ordenó el pago de costas judiciales del proceso ordinario en cuantía de \$1.345.216 a favor de la actora, pago que ya fue recibido por la accionante (Pág. 47 archivo C6. 2021-00122 UGPP CONTESTA DEMANDA Y EXCEPCIONA.pdf)

Conforme a lo anterior, el Despacho indicó que el objeto del litigio en el *sub judice* consiste en determinar *si con la reliquidación o reajuste adelantada por la ejecutada en la Resolución RDP 34513 del 18 de noviembre de 2019 y los dineros allí reconocidos y pagados, así como lo ordenado en la RDP031579 del 19 de noviembre de 2021 y los dineros allí reconocidos y pagados, se dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho, o si por el contrario, existe aún algún saldo insoluto a favor de la demandante, es decir, si es o no procedente que se siga adelante con la ejecución que procura el cobro de la sentencia base de recaudo.*

CONSTANCIA. Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Parte Ejecutante

Documentales: Ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda visible en las páginas 10-119 del archivo A2. 73001333301120200024900 EJECUTIVO.pdf

Parte Ejecutada

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con el memorial de excepciones, visible en las páginas del archivo 13-39 el archivo *B9. 2021-00122 CONTESTA DEMANDA Y EXEPCIONA.pdf* y las páginas 16-47 del archivo *C6. 2021-00122 UGPP CONTESTA DEMANDA Y EXCEPCIONA.pdf*. cuaderno ejecutivo.

Prueba sobreviniente: Téngase en cuenta los documentos aportados en los archivos *C9. 2021-00122 INFORME DE PAGO DE LA UGPP.pdf* y *D4. 2021-00122 UGPP PAGOS A FAVOR DEL EJECUTANTE.pdf*. relativos al pago de las costas procesales del proceso ordinario y que fueron aportados con posterioridad a las excepciones, documentos ya fueron puestos en conocimiento y en el interrogatorio le fueron presentados la parte ejecutada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el Despacho no observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declara finalizada esta etapa.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo el principio de concentración y conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se indicó que se procedería a dictar sentencia en la presente audiencia, para lo cual se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, quienes realizaron su intervención así:

Ejecutante: minuto 55:00 a minuto 57:56 archivo D6. 73001333300320210012200_L730013333003CSJVirtual_01_20220713_090000_V 07_13_2022 03_57 PM UTC

Ejecutado: minuto 58:05 a hora 1:03:35 archivo D6. 73001333300320210012200_L730013333003CSJVirtual_01_20220713_090000_V 07_13_2022 03_57 PM UTC

Ministerio Público: hora 1:03:53 ahora 1:14:47 archivo D6. 73001333300320210012200_L730013333003CSJVirtual_01_20220713_090000_V 07_13_2022 03_57 PM UTC

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho se dispuso a proferir sentencia¹ de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA

¹ Hora 1:15:35 a hora 1:39:38
Archivo D6. 73001333300320210012200_L730013333003CSJVirtual_01_20220713_090000_V 07_13_2022 03_57 PM UTC

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que la señora Amelia Rentería de Vial es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad accionada - UGPP - se encuentra legitimada por pasiva, ya que en su contra se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo.

3.- TESIS DE LAS PARTES

3.1.- EJECUTANTE.

Sostiene que la UGPP cumplió parcialmente con la sentencia proferida por este despacho y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, toda vez que con la Resolución RDP 34513 del 18 de noviembre de 2019 se realizó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, pero no acorde con la sentencia proferida por el Despacho.

3.2.- EJECUTADA.

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución por la suma de dinero señalada por el demandante, pues la entidad cumplió cabalmente con las órdenes impuestas en la sentencia base de recaudo en los términos de la Resolución RDP 34513 del 18 de noviembre de 2019, elevando la cuantía de la mesada pensional correspondiente al hoy ejecutante.

Propuso como excepción de mérito la de pago, sustentada en las mismas razones jurídicas. Además, propuso también como tales las de “cobro de lo no debido” “prescripción” y la “innominada o genérica”

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si con la reliquidación o reajuste adelantada por la ejecutada en la Resolución RDP 34513 del 18 de noviembre de 2019 y los dineros allí reconocidos y pagados, así como lo ordenado en la resolución RDP031579 del 19 de noviembre de 2021 y los dineros allí reconocidos y pagados, se dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho, o si por el contrario, existe aún algún saldo insoluto a favor de la demandante, es decir, si es o no procedente que se siga adelante con la ejecución que procura el cobro de la sentencia base de recaudo.

5.-EXCEPCIONES

Previo a entrar en el estudio de fondo de las excepciones propuestas, es pertinente indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el proceso ejecutivo solamente pueden proponerse las siguientes excepciones:

***“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho sólo se pronunciará frente a las excepciones de **pago y prescripción**, en tanto la de "cobro de lo debido" y "genérica" no están expresamente señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso como susceptibles de oponerse a la pretensión ejecutiva en procesos donde el título base de la ejecución sea una sentencia judicial, como ocurre en este caso, por lo que se dispondrá su rechazo.

Respecto a la excepción de pago, se expone por parte del apoderado judicial de la ejecutada que, no debe seguirse adelante la ejecución por la suma de dinero señalada por la demandante, pues la entidad cumplió cabalmente con las órdenes impuestas en la sentencia base de recaudo a través de la RDP 34513 del 18 de noviembre de 2019, elevando la cuantía de la mesada pensional correspondiente. Además, indica que el retroactivo debido, fue debidamente pagado.

Para resolver este medio exceptivo es necesario acudir a los medios de prueba que obran en el expediente:

- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el día 1º de agosto de 2019, la que en su parte resolutive indicó, en los acápites pertinentes:

"(...)

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral segundo de la sentencia recurrida en los siguientes términos:

"SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- a revisar, liquidar y pagar la pensión de sobreviviente de la señora Amelia Rentería Vidal, tomando en cuenta en el Ingreso Base de Liquidación, la asignación básica homologada y nivelada del causante señor Misael Antonio Vidal Camelo (q.e.p.d.), para el año 2005 y 2006, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta fallo."

- En los acápites confirmados por el Tribunal de la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 22 de marzo de 2019, se señala:

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- a reconocer y pagar a la demandante las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal segundo de esta providencia desde el **10 de diciembre de 2011** y hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

CUARTO.- DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción con relación a las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **10 de diciembre de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se deberán actualizar conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Para dar cumplimiento a la sentencia de condena, la entidad demandada expidió como se indicó al fijar el litigio, la Resolución RDP 034513 del 18 de noviembre de 2019, ordenando la reliquidación de pensión, elevando la cuantía de esta a la suma \$ 462.289 efectiva a partir del 17 de mayo de 2006, incrementándola con una diferencia de \$ 39.407 respecto a la inicialmente reconocida por valor de \$422.882, pero con efectos fiscales a partir del 10 de diciembre de 2011.

Al estudiar el contenido del acto de ejecución anterior, se advierte en primer lugar, que con la resolución RDP 034513 del 18 de noviembre de 2019, se acató lo dispuesto en la sentencia proferida por esta instancia judicial y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en cuanto al reajuste de la mesada pensional y el respectivo pago de la indexación.

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Lig.	Mes Lig.
16476	2009	14199814	95	17/05/2006		1	422.882,00	2009	11

VALORES LIQUIDACIÓN										
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
17/05/2006 - 31/12/2006	0	408.000,00	100	422.882,00	462.289,00	39.407,00	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2007 - 31/12/2007	0	433.700,00	100	441.827,11	482.999,55	41.172,43	0,00	0,00	12,5	0,00
1/01/2008 - 31/10/2008	0	461.500,00	100	466.967,08	510.482,22	43.515,15	0,00	0,00	12,5	0,00
1/11/2008 - 31/12/2008	0	461.500,00	100	466.967,08	510.482,22	43.515,15	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2009 - 31/12/2009	0	496.900,00	100	502.783,45	549.636,21	46.852,76	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2010 - 31/12/2010	0	515.000,00	100	515.000,00	560.628,93	45.628,93	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2011 - 9/12/2011	0	535.600,00	100	535.600,00	578.400,87	42.800,87	0,00	0,00	12	0,00
10/12/2011 - 31/12/2011	21	535.600,00	100	535.600,00	578.400,87	42.800,87	29.960,61	0,00	12	3.595,27
1/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	566.700,00	599.975,22	33.275,22	399.302,66	66.550,44	12	47.916,32
1/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	589.500,00	614.614,62	25.114,62	301.375,40	50.229,23	12	36.165,05
1/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	616.000,00	626.538,14	10.538,14	126.457,69	21.076,28	12	15.174,92
1/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	100	644.350,00	649.469,44	5.119,44	61.433,24	10.238,87	12	7.371,99
1/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	689.455,00	693.438,52	3.983,52	47.802,21	7.967,03	12	5.736,26
1/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	737.717,00	737.717,00	0,00	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2018 - 31/12/2018	360	781.242,00	100	781.242,00	781.242,00	0,00	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2019 - 30/11/2019	330	828.116,00	100	828.116,00	828.116,00	0,00	0,00	0,00	12	0,00

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	1.249.973,03	966.331,80	283.641,23
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	200.861,49	156.061,87	44.799,62
Total Pagar	1.450.834,52	1.122.393,67	328.440,85
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

Resolución Nro.	34513	Fecha Resolución	18/11/2019	Fecha Inclusión Nómina	DICIEMBRE de 2019	Nro. Relación	4	Nro. Reparto	33787
12		966.331,80		283.641,23		0,00		1.249.973,03	
12,5		0,00		0,00		0,00		0,00	
Mesadas Adicionales		156.061,87		44.799,62		0,00		200.861,49	
Totales		1.122.393,67		328.440,85		0,00		1.450.834,52	

De la anterior liquidación se puede apreciar que originalmente y en la Resolución 16476 del 28 de abril de 2009, se había reconocido una mesada pensional de \$422.882 y que, con el reajuste ordenado, cuyo cálculo también fue realizado por este Juzgado, la mesada a tenerse en cuenta con la inclusión de la homologación y nivelación salarial del extinto beneficiario de la mesada, corresponde en efecto a \$462.289, es decir se generó una diferencia de \$ 39.407 en la primera mesada, a favor de la accionante, que debió empezar a pagarse a partir del año 2011, por efecto de la prescripción declarada y que se siguió generando hasta el año 2016.

Sin embargo, para el año 2017 la mesada pagada por la entidad correspondía al salario mínimo de ese año, pero al hacerse el reajuste con base en lo ordenado en la sentencia, daba un valor inferior al SMLMV, entonces para cumplir con las previsiones constitucionales y legales que advierten que no pueden existir pensiones inferiores al SMLMV, la entidad la ajustó a ese valor, por tanto a partir del 2017 no existiría diferencia alguna frente a la mesada reconocida en el acto del año 2009 y lo reconocido y debido pagar con base en la sentencia base de recaudo, por tanto se equiparan los dos montos, sin que exista diferencia a favor de la accionante desde el año 2017, ello sin perjuicio de que exista otro tipo de reliquidación a realizar, pero no con base en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Frente a la indexación, se procedió por parte de la UGPP a hacer los respectivos reconocimientos y pagos, por lo que se concluye que frente a estos dos aspectos, es decir, el capital compuesto por el reajuste de la mesada y su retroactivo, así como el concepto de indexación, por lo que en principio se concluye que la entidad cumplió con su deber de hacer el respectivo reconocimiento y pago.

Para mayor precisión, como se dijo en la fijación del litigio, está acreditado que la entidad hizo un pago en la nómina de diciembre de 2019 por valor \$1.719.881.70 de los cuales la suma de \$43,975.70, según se dice por la UGPP, corresponde al concepto "RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%" (pág. 20 archivo C6. 2021-00122 UGPP CONTESTA DEMANDA Y EXCEPCIONA.pdf) y en nómina del enero de 2020, se efectuó otro pago por valor de \$2.716.390.14, de los cuales la suma de \$1,205,996.69 corresponde al concepto "RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%" y el valor de \$ 200,861.45 por concepto de "RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%" (pág. 19 archivo C6. 2021-00122 UGPP CONTESTA DEMANDA Y EXCEPCIONA.pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta instancia judicial es claro que esos valores que se liquidan y mencionan en el acto de cumplimiento de la sentencia fueron ya debidamente pagados a la accionante.

Respecto de las costas, estas fueron liquidadas y aprobadas en cuantía de \$1.345.216 mediante auto del 16 de septiembre de 2019. De acuerdo con la información allegada por el apoderado de la parte ejecutada, la entidad profirió la Resolución No. RDP031579 del 19 de noviembre de 2021 en la que ordenó el pago de las costas procesales en cuantía de \$ 1.345.216, los cuales, según fue informado por la entidad fueron pagados por el 15 de diciembre 2021 a favor de la actora y se sabe que esos dineros fueron recibido por la ejecutante, conforme se explicó en el interrogatorio rendido por el apoderado.

Por ende, se concluye frente a las costas del proceso ordinario, que existe pago de las mismas, además se debe aclarar que no generarían intereses, sino eventualmente una actualización para evitar la pérdida del poder adquisitivo.

Estudiado el argumento del Ministerio Público expuesto en la etapa de alegatos, se concluye, tal y como lo hizo el señor delegado, que el pago efectuado por la UGPP no es total, el Despacho comparte los argumentos del señor Delegado, en la medida que si se observa el acto que dispuso el cumplimiento de la sentencia dictado en el año 2019 y el acto que dispuso el pago de las costas del año 2021, en ninguno de tales se hace referencia al pago de intereses moratorios, que recordemos se generan y se causan por imperio de la ley, pues está previsto en el artículo 192 del CPACA, el pago de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Al reparar en el caso concreto, la entidad en ningún momento acredita el pago de los intereses, además de ello, debe aplicarse como lo señaló el Procurador delegado, el artículo 1653 del Código Civil, norma que indica que si se debe capital e intereses, como ocurre en este caso, el pago se imputará primero a intereses salvo que el acreedor manifieste expresamente que se impute a capital y en este caso no hay ninguna prueba que permita entender que la señora Amelia Rentería de Vidal autorizó que los pagos que se le han hecho hasta este momento en cumplimiento de la sentencia, sean imputados inicialmente al capital, por lo que los que se han realizado, deben entenderse imputados primero a intereses.

Por lo anterior, es evidente que existen unos saldos insoluto pendiente de pago que se deriva del no reconocimiento y pago expreso de la UGPP de los intereses moratorios, situación que es reiterativa en la entidad.

Lo anterior determina que la excepción de pago deba ser declarada probada, pero de manera parcial.

Frente a la excepción de **prescripción**, alega el apoderado que *“se acredita el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la entidad demandada, y se evidencia que no hay mérito para continuar con el presente trámite procesal, ya que al haberse dado cabal cumplimiento al fallo que sirve como título de ejecución, se extingue la obligación que se reclama a través de la presente demanda ejecutiva.”*, además que *“De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la última petición; la jurisprudencia a expuesto que el derecho pensional es imprescriptible, no obstante, prescriben las mesadas pensionales, razón por la cual, están prescritas las mesadas causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.”*

El tema de prescripción de derechos en este caso, ya había sido estudiado en la sentencia que sirve de título ejecutivo y fue así como el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, se declaró probada la excepción de prescripción con relación a las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de diciembre de 2011, en este sentido la excepción de prescripción que se está alegando, se referiría a hechos anteriores a la sentencia, lo que implicaría su rechazo por parte del Despacho.

Sin embargo, al hacer una interpretación amplia, se entiende que se alude a una prescripción causada con posterioridad a la sentencia y por ende, tal y como lo señalaba el delegado del Ministerio Público, no se podría predicar una prescripción de derechos laborales, porque ese derecho ya fue reconocido por la sentencia que hoy se encuentra en firme, luego entonces, en este caso se estaría realmente aludiendo a la caducidad del medio de control, que es un tema distinto y para el que existe norma especial que determina el plazo que se tiene para exigir judicialmente

el cumplimiento ejecutivo de las obligaciones derivadas de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción y es la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal k del numeral 2 del artículo 164, que establece la oportunidad para demandar y en lo relativo a procesos ejecutivos, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, **de decisiones judiciales** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

(...)”

A su vez, el artículo 192 ídem, establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo [87](#) de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.

En el caso sub examine, el fallo de segunda instancia cobró ejecutoria el 12 de agosto de 2019, haciéndose exigible a partir del 12 de junio de 2020, por lo que el

término para iniciar el respectivo proceso ejecutivo fenecería el 11 de junio de 2025. Sin embargo, la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2020, lo que lleva a concluir que no ha operado el fenómeno de la prescripción del derecho.

7.- CONCLUSIÓN JURÍDICA

De acuerdo con lo señalado a lo largo de esta audiencia, para esta instancia judicial es claro que la entidad no ha dado total cumplimiento a la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro del presente asunto, pues en las resoluciones que ha proferido para el cumplimiento de la sentencia base de recaudo, de forma expresa no ha reconocido el pago de intereses moratorios que se causaron a partir de la ejecutoria de la sentencia, por tanto en aplicación del artículo 1653 los pagos que ha efectuado, deben ser imputados primero a intereses y el saldo que queda, al resto de la obligación. Así las cosas, se ordenará ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas que quedan pendientes de solución.

8.- Costas.

Como han prosperado de forma parcial la excepción de pago, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, dando aplicación al artículo 365 numeral 5 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedentes las excepciones de cobro de lo no debido y genérica-

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *prescripción* propuesta.

TERCERO: Declarar parcialmente probada la excepción de pago de la obligación, conforme lo indicado en parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma en que fue dispuesto en el auto mandamiento de pago y teniendo en cuenta los pagos parciales que han sido mencionados en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Ordenar a las partes presentar liquidación de crédito, para lo cual deberán tener en cuenta los pagos efectuados a la obligación y además, deberán allegar los documentos que la sustentan.

SEXTO. Sin costas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia el apoderado de la ejecutada UGPP presentó RECURSO DE APELACIÓN. Expuso sus argumentos desde la hora 1:39:52 a la hora 1:48:10 del archivo D6. 73001333300320210012200_L730013333003CSJVirtual_01_20220713_090000_V 07_13_2022 03_57 PM UTC

En atención al recurso de apelación interpuesto, por secretaría contrólense el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8557b765-3e17-4b47-b876-b108eae7c523?vcpubtoken=6418401b-e197-40b5-8205-9d3bc558eb30>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac99580a6c297bc217b4d14f8a761dabdeb52df38d03920771d8afa16f418cf**

Documento generado en 13/07/2022 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>